

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-01138-00 ejecutivo de EDIFICIO JUNIN – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARIO RICARDO NIÑO LOPEZ

Al revisar la presente demanda ejecutiva interpuesta por EDIFICIO JUNIN – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARIO RICARDO NIÑO LOPEZ, se encuentra que en el hecho cuarto de la misma se indica que fue informado a la Administración que el señor MARIO RICARDONIÑO LOPEZ falleció y los inmuebles están en un proceso de sucesión, por lo cual debe darse estricto cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se observan las siguientes causales que dan lugar a la inadmisión de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del CPG:

1. Alléguese el registro civil de defunción del causante MARIO RICARDO NIÑO LOPEZ.
2. Manifieste la parte ejecutante si el proceso del señor MARIO RICARDO NIÑO LOPEZ se ha iniciado.
3. En caso de que haya proceso de sucesión en curso dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda “contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquéllos, contra el albace con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.
4. Si el proceso de sucesión no se ha iniciado dese cumplimiento al inciso primero del artículo 387 del Código General del Proceso, el cual dispone que “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Conforme con lo anterior, el Juzgado **D I S P O N E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Es el escrito de subsanación deberá ser remitida dentro del término antes señalado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta sede judicial: cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.066 hoy treinta (30) de
mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ